

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órdes-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 260.

Según me comunica el Alcalde de Villasayas,
se halla recogida en dicha localidad una res la-
nar, primala, blanca, con la oreja derecha ras-
gada y muesca en la oreja izquierda, llevando
la marca una cruz.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-
gerla, dentro del plazo de quince días; advir-
tiendo que una vez transcurrido este plazo, se
procederá por la Alcaldía de Villasayas a la ven-
ta en pública subasta de la referida res, en la
forma que determina el vigente reglamento para
la administración y régimen de las reses mos-
trencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 22 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador,

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1520

195.—Derechos de inserción 4 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es consigna rigurosa de nuestra Revolución
elevantar y fortalecer la familia en su tradición cris-
tiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la
Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de
otorgarse al trabajador —sin perjuicio del sala-
rio justo y remunerador de su esfuerzo— la can-
tidad de bienes indispensables para que aunque
su prole sea numerosa —y así lo exige la Pa-
tria— no se rompa el equilibrio económico de su

hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a
buscar en la fábrica o taller un salario con que
cubrir la insuficiencia del conseguido por el pa-
dre, apartándola de su función suprema e insus-
tituible que es la de preparar sus hijos, arma y
base de la Nación, en su doble aspecto espiritual
y material.

Para conseguir esta protección económica, se
estima como el medio más hábil y eficaz y me-
nos complicado y oneroso el Régimen de Subsidi-
os familiares, que la Declaración III del Fue-
ro del Trabajo prometía y esta ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres
de España exige que el Régimen de Subsidios
sea una Obra Nacional, y por ello se realiza con
un sentido y un orden en los que impera la uni-
dad.

Se establece con carácter obligatorio, se fun-
da en el principio de la compensación, en desvin-
cular del salario el subsidio, en diluir los riesgos
en una gran mutualidad nacional y en que el sub-
sidio sea compensación de la carga familiar y
esté en relación con su volumen, con lo que re-
sultan más amparadas las familias más numero-
sas.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Primera.—1. Se crea por la presente ley un
Régimen obligatorio de Subsidios familiares,
cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por
cuenta ajena, un auxilio económico en relación
con el número de hijos o asimilados a ellos que
tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante
el reparto equitativo de estas cargas familiares
entre todos los que han de contribuir a costear-
las.

2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad; sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el reglamento especifique.

3. El reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar exceptuados del régimen definitiva o transitoriamente.

Segunda.—1. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El subsidio será abonado al jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el reglamento, podrá abonarse a la madre o a quien haga sus veces.

2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana o menos de cuatro días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIO		
	Mensual	Semanal	Diario
2	15	3 75	0 65
3	22 50	5 65	0 95
4	30	7 50	1 25
5	40	10	1 65
6	50	12 50	2 10
7	60	15	2 50
8	75	18 75	3 15
9	90	22 50	3 75
10	105	26 25	4 40
11	125	31 25	5 20
12	145	36 25	6 05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario.

3. La escala de subsidios es revisable bianualmente por orden del Ministro de Organización y Acción Sindical, oída la Caja Nacional de Subsidios familiares.

4. Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de mínimos y pueden suplementarse por las empresas o corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercera.—1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El subsidio no es parte del salario, y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonarlo.

Cuarta.—1. Al sostenimiento del Régimen de Subsidios familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de Subsidios, a quienes en adelante en esta ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2. El reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, así como la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables bianualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinta.—1. El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente ley, con excepción del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios familiares. Su organización y funciones se determinarán en el reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la organización Sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios familiares, efectuarán por sí mismas el pago de subsidios prescritos en esta ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a

que vienen obligadas, o percibiendo de élla el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el reglamento.

3. Será también objeto de disposición reglamentaria todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios familiares y las que corresponden a la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexta.—1. El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios familiares estarán constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del diez por ciento aplicado al exceso del seis por ciento en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta ley.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reserva, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el cincuenta por ciento de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión la concederá, hasta donde lleguen sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo:

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El Régimen de Subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el ar-

tículo treinta y dos de la ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho para los seguros sociales.

Séptima.—1. La Inspección del Régimen de Subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales obligatorios, con las facultades establecidas en el reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al reglamento de cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Octava. Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cuestiones se susciten sobre aplicación del Régimen, con arreglo al procedimiento establecido en el reglamento de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios familiares.

Novena.—1. En el plazo de tres meses se dictará el reglamento general del Régimen de Subsidios familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza el Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias que requiera la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios familiares que esta ley establece.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondiente a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y nueve enteros con cuarenta y dos centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. — Burgos 19 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del E. del día 21.)

JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE FERROCARRILES

No habiendo totalmente desaparecido las circunstancias que aconsejaron la orden núm. 126, de la Junta de Defensa Nacional, por la que se concedió prórroga a los billetes kilométricos y de itinerario fijo, etc., expedidos con anterioridad al 18 de Julio de 1936, se concede a los poseedores de los mismos una nueva prórroga hasta el 30 de Septiembre próximo inclusive, en las mismas condiciones que la citada orden núm. 126 señalaba.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Santander 15 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, Eugenio Calderón.—Al Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles y a los Ingenieros Jefes de las Comisarias del Estado en Ferrocarriles.

(B. O. del E. del día 21.)

Juzgados de primera instancia

ATIENZA (GUADALAJARA)

Don Tomás González Román Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, nombrado especial por la Comisión de Incautación de bienes de la provincia de Soria,

Hago saber: Que en el expediente núm. 19 de 1938 que se instruye en este Juzgado para la declaración administrativa de responsabilidad civil contra Benito Claro Manzanero, vecino de Naharros, por su oposición al Glorioso Movimiento Nacional, se ha acordado llamar al presunto responsable por el presente, toda vez que no tiene domicilio conocido, para que en término de ocho días hábiles comparezca en el expediente personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Atienza a 16 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de instrucción, Tomás G. Román.—El Secretario, Licdo. Vicente de Miguel. 1514

COMISIÓN INSPECTORA DEL CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA DEL PARTIDO DE MOLINA DE ARAGON

Por la presente circular se recuerda a las entidades a que se hace referencia en el artículo 53 del reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, el más exacto cumplimiento de la obligación que les impone el citado precepto; deben, pues, remitir inmediatamente —ya que ha transcurrido el plazo en que debieron hacerlo— a esta Comisión Inspectoral comarcal, las relaciones que en el mismo se expresan, y cuyo texto para su mejor conocimiento y observancia se inserta a continuación:

«Artículo 53. Las Diputaciones, Ayuntamientos y patronos, sean personas naturales o jurídicas, están obligados a enviar a las Comisiones Inspectoras locales o de partido, dentro de un mes a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, relaciones con los siguientes datos:

1.º La indicación del número total de personas empleadas en sus dependencias, clasificadas por establecimientos, sexo y categorías y oficios.

2.º En número de Mutilados que se encuentran bajo su dependencia, con la indicación, para cada uno, del día de promoción al trabajo y grado de mutilación que padezca.

Los datos fijados en el presente artículo deberán ser remitidos también a aquellas Comisiones, dentro de los diez primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, así como a la Dirección de Mutilados.»

Molina de Aragón 20 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, R. G. de Membrellera.—El Secretario, Amado Sainz. 1519

Ayuntamientos

PINILLA DE JADRAQUE (GUADALAJARA)

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 387'71 pesetas, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura y Trabajo Agrícola (Sección de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción en el *Boletín oficial* del presente anuncio, conforme determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Pinilla de Jadraque 21 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Esteban.